

- 1.- La dieta es un concepto extrasalarial, de naturaleza indemnizatoria o compensatoria, y de carácter irregular, que tiene como finalidad el resarcimiento o compensación de los gastos de manutención y alojamiento del trabajador, ocasionados como consecuencia de la situación de desplazamiento.
- 2.- El trabajador percibirá dieta completa cuando, como consecuencia del desplazamiento, no pueda pernoctar en su residencia habitual. Se devengará siempre por día natural.
- 3.- Cuando el empresario organice y costee la manutención y alojamiento del personal desplazado, siempre que reúna las condiciones exigibles y suficientes, solamente satisfará el 20 por 100 de la dieta completa.
- 4.- Se devengará media dieta cuando, como consecuencia del desplazamiento, el trabajador afectado tenga necesidad de realizar la comida fuera de su residencia habitual y no le fuera suministrada por la empresa y pueda pernoctar en la citada residencia. La media dieta se devengará por día efectivo de trabajo.
- 5.- Las dietas o medias dietas se percibirán siempre con independencia de la retribución del trabajador y en las mismas fechas que ésta; pero, en los desplazamientos de más de una semana de duración, aquél podrá solicitar anticipos quincenales a cuenta y a justificar, sobre las mencionadas dietas.
- 6.- El importe de la dieta completa y de la media dieta será, durante la vigencia del presente Convenio, de 40,17 euros y 13,39 euros, respectivamente.

ARTICULO 56º.- LOCOMOCION.-

- 1.- Serán de cuenta de la empresa los gastos de locomoción que se originen como consecuencia de la situación de desplazamiento, ya sea poniendo medios propios a disposición del trabajador, ya abonándole la compensación correspondiente.
- 2.- Cuando el personal desplazado, que pueda volver a pernoctar a su residencia habitual, hubiera de emplear como consecuencia del desplazamiento, más de una hora en cada uno de los viajes de ida y vuelta al lugar de trabajo, desde el centro de trabajo correspondiente, utilizando los medios ordinarios de transportes, el exceso se le abonará a prorrata del salario de Convenio.

CAPITULO XIII

EXTINCION DE LA RELACION LABORAL

- ARTICULO 57º.- CAUSAS Y EFECTOS DE LA EXTINCION.-** En cuanto a la extinción del contrato de trabajo, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente y, en concreto, a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores en sus artículos 49 a 57, ambos inclusive, y a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de este Convenio.

ARTICULO 58º.- CESES.-

La extinción del contrato, según el carácter del mismo, se ajustará a los siguientes requisitos:

- a) Durante el período de prueba, las empresas y los trabajadores podrán dar por terminado su contrato sin necesidad de preaviso y sin derecho a indemnización alguna.
- b) En los contratos temporales, la extinción se producirá cuando transcurra el plazo de duración fijado en los mismos, previa su denuncia, en su caso.
- c) En cuanto al contrato fijo en obra, se estará a lo dispuesto al respecto en la regulación que del mismo se efectúa en este Convenio.

ARTICULO 59º.- FINIQUITOS.- El recibo de finiquito de la relación laboral entre empresa y trabajador, para que surta plenos efectos liberatorios, deberá ser conforme al modelo que figura como Anexo VI de este convenio y con los requisitos y formalidades establecidos en los números siguientes. La Confederación Nacional de la Construcción lo editará y proveerá de ejemplares a todas las organizaciones patronales provinciales.

Toda comunicación de cese o de preaviso de cese, deberá ir acompañada de una propuesta de finiquito en el modelo citado. Cuando se utilice como propuesta, no será preciso cumplimentar la parte que figura después de la fecha y lugar.

El recibo de finiquito, que será expedido por la Federación Provincial de la Construcción (F.A.E.C.) tendrá validez únicamente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que fue expedido. La organización patronal (F.A.E.C.) vendrá obligada a llevar un registro que contenga los datos anteriores expresados.

Una vez firmado por el trabajador, este recibo de finiquito surtirá los efectos liberatorios que le son propios.

En los supuestos de extinción de contrato por voluntad del trabajador, no serán de aplicación los apartados 2 y 3 de este artículo.

El trabajador podrá estar asistido por un representante de los trabajadores o, en su defecto por un representante sindical de los sindicatos firmantes del presente Convenio, en el acto de la firma del recibo de finiquito.

ARTICULO 60º.- JUBILACION.-

1. Se establece la jubilación obligatoria a los sesenta y cinco años de edad, salvo pacto individual en contrario, de los trabajadores que tengan cubierto el período mínimo legal de carencia para obtenerla y cumplan los demás requisitos exigidos por la legislación de Seguridad Social para tener derecho a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva.
 2. Dicha medida se encuentra directamente vinculada al objetivo de mejora de la estabilidad en el empleo, cuya plasmación en el presente Convenio Colectivo se encuentra en la regulación del contrato fijo de obra del sector de la construcción previsto en el artículo 16, así como a la prolongación del plazo máximo de duración de los contratos eventuales por circunstancias de la producción, acumulación de tareas o exceso de pedidos, contemplada en el artículo 17 del presente Convenio.
 3. Asimismo dicha jubilación obligatoria está vinculada al objetivo de mejora de la calidad del empleo a través de las distintas medidas que incorpora el Convenio General del Sector en materia de prevención de riesgos laborales tales como la regulación de un organismo de carácter paritario en materia preventiva, el establecimiento de programas formativos y contenidos específicos en materia preventiva, el programa de acreditación sectorial de la formación recibida por el trabajador, y el establecimiento de la Fundación Laboral de la Construcción, cuyos objetivos son el fomento de la formación profesional, la mejora de la salud y de la seguridad en el trabajo, así como elevar la cualificación profesional del sector, con el fin de profesionalizar y dignificar los distintos oficios y empleos del sector de la construcción.
- Por otro lado con el establecimiento de la remuneración bruta mínima anual las partes

firmantes incluyen una mejora en las condiciones retributivas del sector que redunde en la calidad de su empleo.

4. Respecto de la jubilación anticipada y parcial, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento.

CAPITULO XIV

TEMAS SINDICALES

ARTICULO 61º.- REPRESENTACION UNITARIA.- Los trabajadores tienen derecho a participar en la empresa a través de los Comités de Empresa o Delegados de Personal, en los términos regulados en el Título II del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en los siguientes apartados:

a) Dada la movilidad del personal del Sector de la Construcción, y de conformidad con el artículo 69.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se pacta que la antigüedad mínima en la empresa para ser elegible queda reducida a tres meses, computándose para ello todos los períodos que el trabajador haya estado prestando sus servicios en la empresa durante los doce meses anteriores a la convocatoria de las elecciones.

b) Por la misma razón, expresada en el párrafo precedente, de la movilidad del personal, en las obras, el número de representantes podrá experimentar, cada año, el ajuste correspondiente, en más o menos, de conformidad con lo establecido en el párrafo siguiente.

En caso de que se produzca un incremento de plantilla, se podrán celebrar elecciones parciales, en los términos establecidos en el artículo 13.1 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de Septiembre.

c) Los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal en cada centro de trabajo y para el ejercicio de sus funciones de representación podrán acumular trimestralmente, el crédito de horas sindicales retribuidos que otorga el Estatuto de los Trabajadores con la escala que establece. Así mismo, los representantes legales, de acuerdo con el Sindicato al que pertenezcan, tendrán derecho a la acumulación de hasta el 75% de las horas retribuidas para el ejercicio de sus funciones, en uno o varios de ellos.

ARTICULO 62º.- REPRESENTACION SINDICAL.- En materia de representación sindical se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de Agosto, debiendo tenerse además, en cuenta, las siguientes estipulaciones:

a) La unidad de referencia para el desarrollo de la acción sindical es la empresa o, en su caso, el centro de trabajo.

b) Los Delegados Sindicales, de acuerdo con el Sindicato al que pertenezcan, tendrán derecho a la acumulación de horas retribuidas para el ejercicio de sus funciones, en uno o varios de ellos, sin rebasar el máximo total de horas legalmente establecido.

ARTICULO 63º.- ELECCIONES SINDICALES (TRABAJADORES NO FIJOS DE PLANTILLA).- En las empresas o centros de trabajo en los que se hayan celebrado o celebren Elecciones Sindicales, a tenor de lo establecido en el Artículo 72 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se ampliará la duración de los contratos de trabajo de los elegidos mientras existan trabajos de su especialidad y permanezcan en alta, al menos, seis de los representados, sin que en ningún caso esta prórroga tenga que suponer el pase a fijo de plantilla.

ARTICULO 64º.- RESPONSABILIDAD DE LOS SINDICATOS.- Los Sindicatos, en los términos previstos en el artículo 5º de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, responderán de los actos o acuerdos adoptados por sus órganos estatutarios, en la esfera de sus respectivas competencias, y por los actos individuales de sus afiliados, cuando estos actúen en el ejercicio de sus funciones representativas o por cuenta del Sindicato.

ARTICULO 65º.- BOLETINES DE COTIZACION A LA SEGURIDAD SOCIAL.- Las Empresas están obligadas a entregar copia de los boletines de cotización a la Seguridad Social a los representantes de los trabajadores.

ARTICULO 66º.- INFORMACION LABORAL Y SINDICAL.- Para exclusiva información de los trabajadores del centro de trabajo, las empresas facilitarán un tablón de anuncios a fin de que los representantes de los trabajadores puedan informar de las materias laborales y sindicales que crean oportuno, fuera de las horas de trabajo.

ARTICULO 67º.- ASAMBLEAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO.- Los trabajadores fuera de la jornada de trabajo y previa autorización del empresario, podrán realizar, en su centro de trabajo, asambleas, comprometiéndose por escrito la Central a la que pertenezcan los trabajadores solicitantes, al mantenimiento del orden y responsabilizándose de cualquier alteración que pudiera producirse.

ARTICULO 68º.- CUOTA SINDICAL EN NOMINA.- De acuerdo con la Ley Orgánica 11/1985 de 2 de Agosto de Libertad Sindical, las Empresas y a requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales firmantes de este convenio, descontarán, en la nómina mensual, el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, así como el número de la cuenta corriente o libreta de ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las empresas efectuarán las antedichas detracciones hasta la indicación en contrario. La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical de la Empresa si la hubiere.

CAPITULO XV

FONDO ECONOMICO Y ASISTENCIAL

ARTICULO 69º.- FONDO ECONOMICO Y ASISTENCIAL.- Todas aquellas empresas, personas físicas o jurídicas, que pertenezcan al sector de la Construcción de la provincia de Cádiz y cuyos trabajadores estén sujetos al Convenio Colectivo Provincial de Construcción y Obras Públicas de Cádiz, están obligadas a realizar una contribución mensual al Fondo Económico y Asistencial de la Construcción.

Dicha contribución se devenga el último de cada mes y está formada por una aportación a cargo de la empresa de 0'22 euros por trabajador y día laborable y otra a cargo de cada trabajador de 0'13 euros por día laborable. Se tomará como número total de trabajadores de la empresa la cantidad consignada en el TC-2 del mes que corresponda. El número de días laborables será el promedio mensual calculado de acuerdo con el calendario laboral del año en curso del Convenio Colectivo.

No obstante lo anterior, la empresa podrá optar, alternativamente, por otro

Sistema de cotización, por el que deberá ingresar mensualmente 0,35 euros por cada "día efectivamente trabajado" al mes por cada uno de sus trabajadores. De estos 0,35 euros, la empresa deberá aportar 0,22 euros por día efectivamente trabajado mientras que el trabajador deberá aportar 0,13 euros por día efectivamente trabajado.

La obligación directa de la liquidación de la contribución mensual corresponde a la empresa, tanto en lo que se refiere a su aportación como a la de sus trabajadores, deduciéndose a éstos en el correspondiente recibo de salarios.

El ingreso se efectuará dentro del mes siguiente al de devengo, entre el primer y último día hábil de cada mes, por mensualidades vencidas y en un solo acto, es decir un solo ingreso por el importe total. Se especificará en la entidad financiera donde se realice el ingreso la siguiente información: NIF o CIF (según corresponda) de la empresa, apellidos y nombre o razón social y mes al que corresponde el ingreso efectuado.

Las cuentas corriente a nombre de la "Comisión Paritaria de Vigilancia e Interpretación del Convenio de la Construcción de Cádiz - Fondo Económico y Asistencial de la Construcción" donde se podrá efectuar el ingreso, son las siguientes:
C/C 2103 4000 65 3300039947— UNICAJA, Oficina Principal de Cádiz.
C/C 2071 1200 11 0004363039— CAJASOL, Oficina Principal JEREZ.
C/C 0182 1600 20 0200124927— BBVA

Se remitirá mensualmente al Fondo Económico y Asistencial, por correo, fax o e-mail, el Boletín de cotización, cuyo modelo facilitará la entidad, y el TC2 del mes correspondiente. La empresa que opte por el sistema de "días efectivamente trabajados" deberá remitir al Fondo, además del Boletín de cotización y el TC-2, la relación nominal de trabajadores en que figure el número de días efectivamente trabajados por cada uno de ellos.

Las empresas deben facilitar sus datos identificativos al Fondo Económico y Asistencial mediante la cumplimentación de un formulario de afiliación que deberá ser facilitado por la Entidad. Toda empresa que modifique algún dato identificativo deberá informarlo a través de cualquier medio escrito a su disposición: correo, fax o e-mail.

Las ayudas de natalidad y la indemnización por muerte en accidente laboral que constituyen prestaciones de este Fondo Económico y Asistencial, no exime de lo contenido en los artículos 39 y 37, sino que por el contrario se adicionarán a lo que en dichos preceptos se contiene.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- CONVENIO GENERAL ESTATAL.

En lo no regulado en el presente Convenio se estará a lo establecido en el Convenio General Estatal, publicado en el BOE nº 197, de 17 de agosto de 2007.

SEGUNDA.- COMISION PARITARIA DEL CONVENIO.

Se crea una Comisión Paritaria compuesta por ocho miembros, designados por mitad por cada una de las partes sindical y empresarial y con las funciones que a continuación se enumeran:

- Vigilancia y seguimiento del cumplimiento de este Convenio.
- Interpretación de la totalidad de los preceptos del presente Convenio.
- A instancia de alguna de las partes, mediar y/o intentar conciliar, en su caso, y previo acuerdo de las partes y a solicitud de las mismas, arbitrar en cuantas cuestiones y conflictos, todos ellos de carácter colectivo, puedan suscitarse en la aplicación del presente Convenio.
- Recibir informes y constatar, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 16, apartado quinto, en los casos de paralización temporal de una obra.
- Cuantas otras funciones tiendan a la mayor eficacia práctica del presente Convenio, o se deriven de lo estipulado en su texto y anexos que forman parte del mismo.

PROCEDIMIENTO DE FUNCIONAMIENTO:

1) El Empresario o trabajador que lo estime oportuno, podrá dirigirse a la Comisión, por escrito, remitiéndolo a la sede de la Federación Provincial de Agrupaciones de Empresarios de la Construcción (calle Hibiscos nº 1 de Cádiz) o de los Sindicatos Obreros de la Construcción (Avda. Andalucía nº 6-4º de Cádiz) o Unión General de Trabajadores (Avda. Andalucía nº 6-6º de Cádiz), planteando la cuestión que estime debe conocer y resolver la Comisión Paritaria.

2) El escrito a la Comisión Paritaria deberá tener como contenido mínimo obligatorio:

- Exposición sucinta y concreta del problema.
 - Razones y fundamentos que entienda le asisten al proponente.
 - Propuesta o petición concreta que se formule a la Comisión.
- Al escrito de consulta se acompañarán cuantos documentos se entiendan necesarios para la mejor comprensión y resolución del problema.

3) El receptor del escrito lo comunicará a la otra parte en el plazo de cuarenta y ocho horas y, en el término de quince días, celebrarán reunión, fijada de común acuerdo, para estudiar el tema planteado.

4) La Comisión podrá recabar, por vía de ampliación, cuanta información y documentación estime pertinente para una mejor o mas completa información del asunto, a cuyo efecto concederá un plazo al proponente que no podrá exceder de cinco días hábiles.

5) La Comisión Paritaria, una vez recibido el escrito de consulta o, en su caso, completada la información pertinente, dispondrá de un plazo no superior a 20 días para resolver la cuestión solicitada, teniendo la parte patronal y sindical un solo voto, cada una, cualquiera que sea el número de los asistentes. Tanto si se logra acuerdo como caso contrario, o si se entendiera que el tema no corresponde a la Comisión, se redactará escrito de contestación que se hará llegar al iniciador del procedimiento y, en su caso, se elevará consulta a la Comisión Paritaria del Convenio General del Sector.

Integran esta Comisión Paritaria los siguientes vocales:

SOCIALES TITULARES

- D. Antonio Barrera Soria (CC.OO.).
D. Agustín González Bornes (CC.OO.).
D. Manuel Díaz Carrasco (U.G.T.).
D. Victor Manuel Pérez Pecino (U.G.T.).

EMPRESARIOS TITULARES

- D. Emilio Corbacho Domínguez.
D. Javier Alvarez-Ossorio Benitez.
D. Jorge Fernández Portillo Pardo de Donlebún.

D. Enrique Moreno Durán.

SOCIALES SUPLENTES

- D. Juan Benitez Ortega (CC.OO.).
D. Manuel Caballero Cala (CC.OO.).
D. Israel Pérez Morón (U.G.T.).
D. Alfredo Jimenez Valero (U.G.T.).

EMPRESARIOS SUPLENTES

- D. José Castellano Moreno.
D. Luis Rivera Molina.
D. Javier González Tello.

TERCERA.- COMISION PARITARIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.-

1. La Comisión Paritaria del Convenio a que se refiere la anterior Disposición Adicional, actuará como Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo de Construcción.
2. Dependerá de la Comisión Paritaria Nacional de esta materia (artículo 110 del Convenio General del sector) y coordinará sus acciones, a nivel provincial, con las que, con carácter estatal, se lleven a cabo.

3. Esta Comisión Paritaria de Seguridad y Salud en el Trabajo, provincial, concreta sus funciones en analizar la situación de la Construcción en materia de Seguridad y salud en el Trabajo, limitada al ámbito provincial, para promover las medidas necesarias para su mejoramiento, con el objeto fundamental de concienciar a todos en esta materia y reducir la siniestralidad.

4. Para lo no regulado en el presente artículo se estará a lo dispuesto en el Título II del Libro II del Convenio General Estatal, publicado en el BOE nº 197, de 17 de agosto de 2007.

CUARTA.- INTEGRACION SOCIAL DE MINUSVALIDOS.

A los efectos de lo previsto en el artículo 38.1 de la Ley 13/1982, de 7 de Abril, de Integración Social de Minusválidos, y teniendo en consideración que las actividades y trabajos en las obras comportan riesgos para la salud y seguridad de los trabajadores, el cómputo del 2% se realizará sobre el personal adscrito a centros de trabajo permanentes.

QUINTA.- FORMACION CONTINUA.

Se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del Libro I del Convenio General Estatal, publicado en el BOE nº 197, de 17 de agosto de 2007.

SEXTA.- COMISION PARA LOS SUBSECTORES DEL YESO Y LA ESCAYOLA.

Se constituye una Comisión paritaria integrada por tres miembros de FAEC y tres miembros de los sindicatos FECOMA-CC.OO. y MCA-UGT, con la finalidad específica de que, durante la vigencia del presente Convenio, regule las relaciones laborales en los citados subsectores. Dicha Comisión se dividirá en dos subcomisiones que abordarán, respectivamente, cuanto se refiera a la contratación del personal, la primera y, la segunda, las condiciones de trabajo y los aspectos salariales en el marco de la legalidad y de la voluntad negociadora de las partes.

Los acuerdos a que se lleguen se integrarán en el Convenio que iniciará su vigencia en el próximo 2009.

SÉPTIMA.- INDEMINIZACIONES APLICABLES A LOS CONTRATOS VIGENTES EN EL MOMENTO DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE CONVENIO.

Los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del IV Convenio General del Sector, (BOE nº 197, de 17 de agosto de 2007), que inicia su vigencia a los 20 días de su publicación, mantendrán la indemnización prevista en el momento de su celebración y hasta la fecha de su entrada en vigor, momento a partir del cual se aplicará el régimen de indemnización por finalización de contrato establecido en el presente convenio.

OCTAVA.- REGULACIÓN I.T. 2009.

Se constituye una comisión paritaria para clarificar distintos y confusos supuestos de hecho que integran el artículo del presente Convenio referidos a las múltiples situaciones en que juega la incapacidad temporal con tratamiento diverso en cada uno de ellos.

Los acuerdos a que dicha comisión se integrarán en el Convenio que iniciaran su vigencia en el próximo 2009.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA.- ABONO DE LOS ATRASOS DERIVADOS DE LA SUBIDA DEL CONVENIO.-

Teniéndose en cuenta lo avanzado del año, las partes firmantes del presente Convenio recomiendan a las empresas que los abonos de los atrasos, derivados de la subida del Convenio, lo efectúen con la mayor prontitud posible. En todo caso los mismos deberán estar abonados una vez transcurrido 15 días desde la publicación del texto del Convenio en el B.O.P.

ANEXO I

TABLA DE NIVELES Y CATEGORIAS PROFESIONALES

- Personal Directivo.
- Personal Titulado Superior.
- Personal Titulado medio, Jefe Administrativo de 1ª, Jefe de Sección de Organización de 1ª.
- Jefe de Personal, Ayudante de Obra, Encargado General de Fábrica, Encargado General.
- Jefe Administrativo de 2ª, Delineante Superior, Encargado General de Obra, Jefe de Sección de Organización Científica del Trabajo de 2ª, Jefe de Compras.
- Oficial Administrativo de 1ª, Delineante de 1ª, Jefe o Encargado de Taller, Encargado de Sección de Laboratorio, Escultor de piedra y mármol, Práctico de Topografía de 1ª, Técnico de Organización de 1ª.
- Delineante de 2ª, Técnico de Organización de 2ª, Práctico de Topografía de 2ª., Analista de 1ª, Viajante, Capataz, Especialista de Oficio.
- Oficial Administrativo de 2ª, Corredor de Plaza, Oficial 1ª de Oficio, Inspector de Control, Señalización y Servicios, Analista de 2ª.
- Auxiliar Administrativo, Ayudante Topográfico, Auxiliar de Organización, Vendedores, Conserje, Oficial 2ª de oficio.